

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00145-00
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA GARCIA DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA PATRICIA GARCIA DAZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

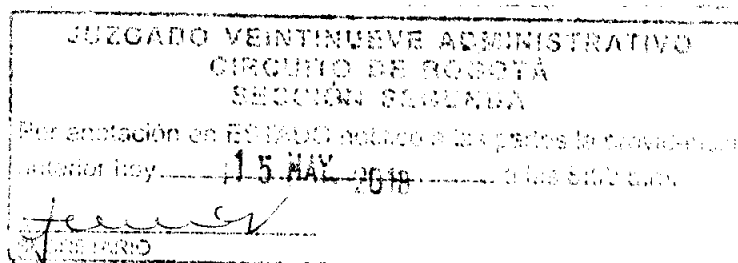
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la Doctora Nelly Díaz Bonilla , identificado con cédula de ciudadanía No. 51.923.737, portador de la T.P. 278.010 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.B.



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00130-00	11 MAY 2018
DEMANDANTE:	GUILLERMO PINEDA LOPEZ	
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- No obra dentro del expediente, memorial poder que acredite la condición de apoderado del Doctor Wilmer Jackson Peña Sánchez, quien presenta el libelo demandatorio, señalando que lo hace en condición de apoderado especial del señor Guillermo Pineda López.
- No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda, siendo del caso establecerla teniendo en cuenta las previsiones de los Artículos 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.
- Así mismo, se insta a la parte actora para que allegue certificación en la que indique el último lugar de prestación de servicios del Señor Guillermo Pineda López.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

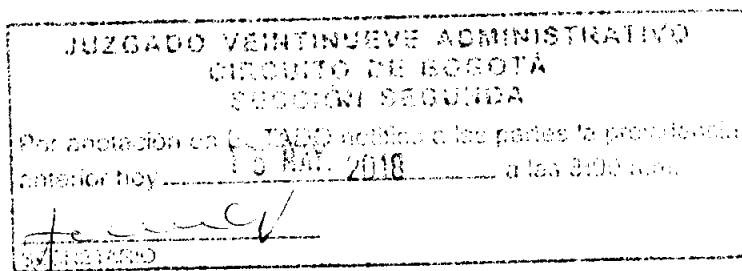
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Guillermo Pineda Gómez en contra del Ministerio De Defensa Nacional – Ejercito Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuésima
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.B.



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00128-00
DEMANDANTE:	DIANA CRISTINA MONDRAGON
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Se solicita al apoderado, para que allegue nuevo poder, donde especifique los Actos a demandar, ya que dentro del aportado, solo hace referencia a dos de ellos Actos Administrativos, No. 20163100071581 del 19 de diciembre de 2016 y la Resolución 21998 de 29 de junio de 2018, expedido por la Fiscalía General de la Nación y a folio 36 de la demanda, hace referencia a tres.
- Además resulta procedente requerir al apoderado de la parte actora para que allegue certificado de vinculación del demandante y último lugar de servicio, toda vez que no es aportado dentro de la demanda, y resulta necesario a efectos de establecer competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

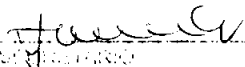
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Diana Cristina Mondragón, en contra de la Fiscalía General De La Nación, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.B.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIUDAD DE BOGOTÁ 11001-33-35-029-2018-00128-00	
Por notación en	15 MAY. 2018
anterior hoy	
	

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00104-00
DEMANDANTE:	MARY ALEGRIA MATEUS DE MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARY ALEGRIA MATEUS MORENO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

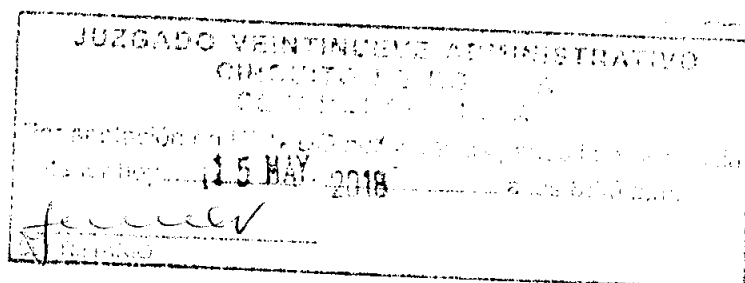
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-2 del plenario, se reconoce personería al Doctor Luis Felipe Stapper Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.822.744 y portador de la tarjeta profesional número 21.821 del CSJ., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

1 MAY 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00095-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DANILO RUÍZ GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Se solicita al apoderado para que allegue nuevo poder, donde especifique los Actos a demandar, ya que dentro del aportado no hace referencia a ninguno.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor José Danilo Ruíz García en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el Acto de Notificación a la parte demandada, a producirse el efecto de la notificación el día 15 MAY 2018 <i>[Firma]</i> 2018

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

01 MAY 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00089-00
DEMANDANTE:	SERVIESPECIALES TOUR S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La empresa Serviespeciales Tour S. A., a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Superintendencia de Puertos y transportes, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 51917 de fecha 12 de OCTUBRE del 2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, la cual confirma en todas sus partes la Resolución 61723 del 10 de NOVIEMBRE DE 2016, por medio de la cual se impuso sanción a mi representada; por estar afectada de nulidad conforme a las normas citadas, violadas y consideraciones expuestas.

SEGUNDA. Que como consecuencia es nula la Resolución 61723 del 10 de NOVIEMBRE del 2016 mediante la cual declara responsable y sanciona a la empresa SERVIESPECIALES TOUR S. A., por la investigación administrativa iniciada con la Resolución 25342 del 30 de NOVIEMBRE del 2015.

TERCERA. Igualmente es nula la Resolución No 2193 del 07 de FEBRERO del 2017, que resuelve el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución 61723 del 10 de NOVIEMBRE 2016.

CUARTA. Que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a título de restablecimiento del derecho no realice el cobro de la sanción contemplada en las resoluciones antes citadas y en caso de haberse cancelado se ordene la devolución del valor cancelado con sus respectivos intereses.

QUINTA. Que como consecuencia LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ordene el archivo de la ORDEN DE COMPARENDO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No 237741 del 6 de enero de 2014; toda vez que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, perdiendo la administración la facultad sancionatoria contemplada en el art. 38 C.C.

...

La demanda fue radicada el 6 de marzo de 2018 y repartida a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, al respecto, es del caso recordar que los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con competencias debidamente asignadas a cada una de dichas secciones, en los términos del Decreto 2288 de 1989¹, que en su artículo 18 prevé:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

¹ “POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Aquí resulta importante señalar que, la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentra acorde a las previsiones del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisados los asuntos respecto de los cuales conocen las diferentes secciones de la Jurisdicción Contenciosa, encuentra esta Sede Judicial que la competencia para conocer de la controversia que aquí se plantea y considera que la misma recae sobre los Juzgados de la Sección Primera, por cuanto al analizar las pretensiones se observa que el debate no proviene de un conflicto laboral originado en la relación legal y reglamentaria (Empleado Público – Estado – competencia de la Sección Segunda), sino de una multa.

Por las razones expuestas en precedencia, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho para avocar el conocimiento de las diligencias propuestas, y ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Oralidad de la Sección Primera de éste Circuito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

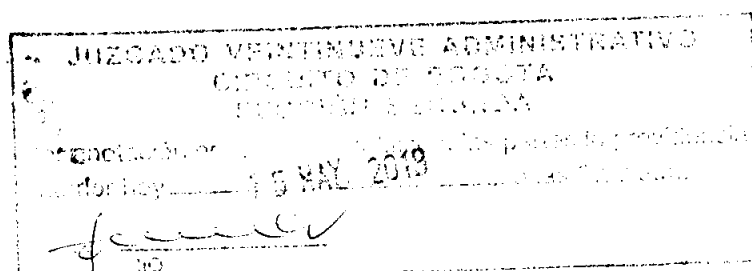
PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00089-00, dentro del cual actúa como Accionante la empresa **SERVIESPECIALES TOUR S.A.**, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Oralidad de la Sección Primera de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredina
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

1 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00083-00
DEMANDANTE:	ARVEY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ARVEY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

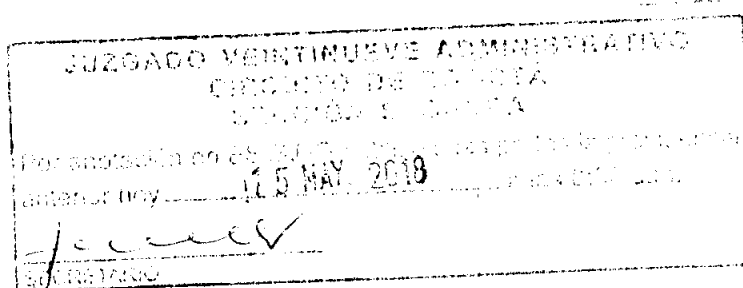
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería al Doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional número 170.560 del CSJ., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfisnory
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

21 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000081-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA LEONOR LÓPEZ MURILLO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la señora **MARÍA LEONOR LÓPEZ MURILLO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **María Leonor López Murillo**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem; Así mismo, deberá allegar copia **en medio magnético (CD) de la demanda, necesaria para la debida notificación de los demás sujetos procesales.**

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

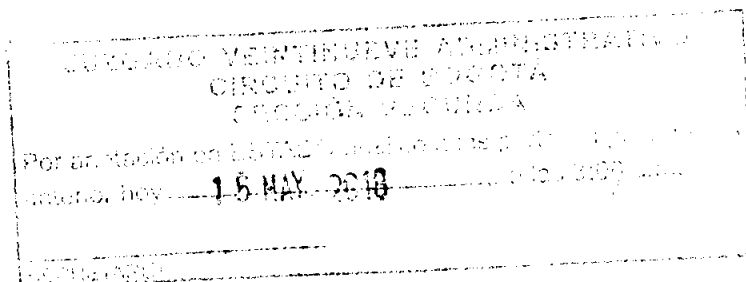
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852, portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y a la doctora Mariana Estefanía Devia Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.450.302, portador de la T.P. 274.389 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00081-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA LEONOR LÓPEZ MURILLO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional efectuada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho ordena:

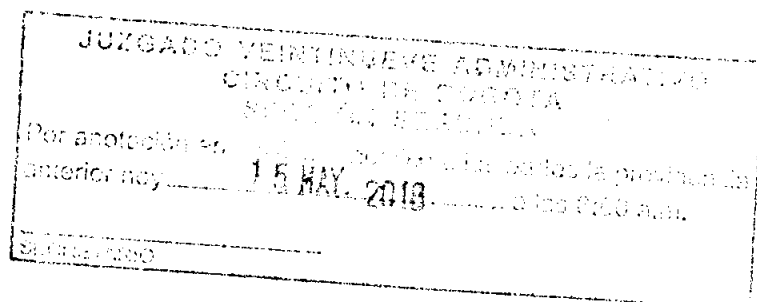
Correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional visible a folio 8 del plenario, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

Una vez vencido el término indicado, reingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00079-00
DEMANDANTE:	EUNICE SANTOS ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede estudiar sobre la admisión o no del medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Eunice Santos Acevedo, actuando por intermedio de apoderado, acude en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA:** Que se declare de la nulidad de las comunicaciones de fecha 24 de mayo de 2017 y comunicación de fecha 22 de agosto de 2017 notificada por correo electrónico el 23 de agosto del mismo año, que resuelve un recurso sobre la primera.*

***SEGUNDA:** Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que se reconozca a LA CONVOCANTE los beneficios especiales reconocidos a todo funcionario del servicio exterior a su retiro y regreso al país, establecidos en el artículo 62 del Decreto-Ley 274 de 2000, que son para este caso: los pasajes de regreso, viáticos, prima de instalación y el costo del transporte del menaje doméstico”.*

La demanda fue presentada el día 01 de marzo de 2018, y una vez repartida a este Sede Judicial, con auto del 08 de abril de la presente anualidad se instó al apoderado de la parte actora, para que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad; allegara la comunicación S-GAPT-17-059988 del 28 de julio de 2017 y el Radicado No. E-CGC-17-066947, teniendo en cuenta que los mismos, no obran dentro del plenario. Así mismo, se solicitó que allegara constancia de notificación de la comunicación de fecha del 24 de mayo de 2017 de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante, allega escrito de subsanación el 04 de abril de 2018 (Fls. 22 al 29), indicando que “(...). 3. *La comunicación de fecha 24 de mayo de 2017 fue notificada por correo electrónico como consta en la copia adjunta, en la cual debajo del nombre de la destinataria aparece su correo electrónico*”.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, esta sede judicial procedió a revisar la constancia de notificación de la comunicación de fecha 24 de mayo de 2017 visible a folio 14 del plenario y se evidencia que la misma fue enviada mediante correo electrónico el 23 de agosto de 2017.

De la caducidad de la acción

A la luz de lo previsto en el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda debe interponerse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; sin embargo, esta regla general de caducidad tiene una excepción, que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, la misma podrá presentarse en cualquier tiempo.

Para el caso de autos nos encontramos frente a un asunto que se encuentra sometido al término de caducidad, pues se trata del pago de los pasajes, viáticos, prima de instalación y el costo del transporte del menaje doméstico, los cuales la demandante considera tener derecho al desempeñar el cargo de Segundo Secretario en el Ministerio de Relaciones Exteriores – adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Argentina, entre el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2012 al 01 de marzo de 2017 de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Decreto 274 de 2000; y teniendo en cuenta que por regla general del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar** y la excepción a dicha regla, se configura frente a la negativa o reconocimiento de dichas prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la Caducidad. Se evidencia que aunque en principio la demandante lo que pretende es el reconocimiento y pago de los pasajes, viáticos, prima de instalación y el costo del

transporte del menaje doméstico dejados de cancelar por la entidad demandada al desempeñar el cargo de Segundo Secretario Código 2115 – Grado 15 de la planta Global del de Ministerio de Relaciones Exteriores – adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Argentina el 06 de agosto de 2012 al 01 de marzo de 2017; lo que a simple vista constituyen prestaciones periódicas, dicha connotación (periodicidad) desaparece cuando el demandante se retira del servicio, pues deja de ser una prestación habitual y periódica y es allí en donde empieza a operar para el pretendido reconocimiento el fenómeno de la Caducidad.

En efecto, se observa que los actos administrativos demandados fueron notificados mediante correo electrónico el día 23 de agosto de 2017 (Fl. 14), teniendo un plazo máximo para demandar hasta el 24 de diciembre de 2017; sin embargo, dicho termino se vio suspendido con el trámite de la conciliación prejudicial el 16 de diciembre de 2017 convocando al Ministerio de Relaciones Exteriores y hasta el 22 de enero de 2018 fecha en la cual se celebrada la referida audiencia de conciliación; es decir, que a partir del 23 de enero de 2018 se reanudó el término de caducidad, teniendo como fecha límite el 30 de enero de 2018, mientras que la demanda vino a ser presentada solo hasta el 01 de marzo de 2018, es decir, ampliamente vencido el término dispuesto legalmente para ello.

En este orden y por haber operado el fenómeno de Caducidad, éste Despacho:

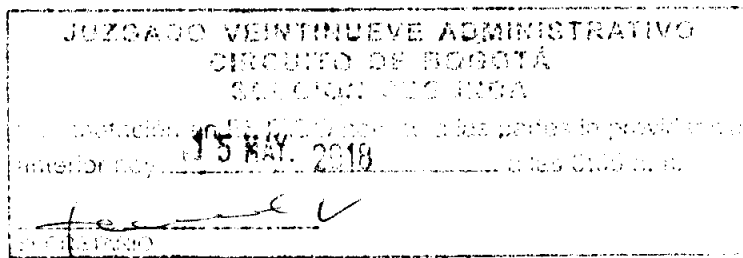
RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por la señora **EUNICE SANTOS ACEVEDO** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3. Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00074-00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN OSORIO LEAL
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN SEBASTIÁN OSORIO LEAL** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Fiscal General de la Nación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

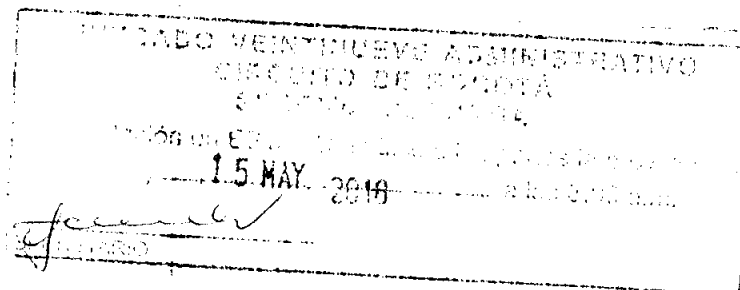
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 18 a 19 del plenario, se reconoce personería al Doctor Velmar Alfonso García Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.848.871 y portador de la tarjeta profesional número 114.675 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00063-00
DEMANDANTE:	FABIOLA YANED VALDÉS BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Se insta al apoderado para que allegue al proceso, todas las pruebas y anexos que manifiesta en el escrito de demanda que aporta, pues como consta en el acta de reparto, no los arrimó al expediente (Fl. 19); asimismo, deberá allegar poder debidamente conferido por la accionante, copia del acto administrativo demandado con sus constancias de notificación y ejecutoria, al igual que copia de las peticiones y recursos que afirma haber interpuesto en la actuación administrativa, así como las constancias de conciliación extrajudicial si se trataba de un asunto diferente a reclamaciones de índole pensional.
- No se efectuó una estimación **razonada** de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado "COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA", indica varias sumas por diferentes factores así como presenta un cuadro en folio separado, dichas estimaciones desconocen las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 162 y el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A., que exigen como requisito para la admisión de la demanda, una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar al establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino que por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar cuantía, más aún si lo que se busca inicialmente es establecer la diferencia en el pago de mesadas pensionales.
- Adicionalmente en virtud a lo dispuesto por los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el Artículo 612 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012) debe acompañarse con la demanda copia en medio magnético (CD) de la misma junto con sus anexos; un traslado para el demandado; uno para el Agente del Ministerio Público; al igual que uno traslado para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

un traslado para el Archivo del Juzgado, que contenga copia de la demanda y sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Fabiola Yaned Valdés Beltrán en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

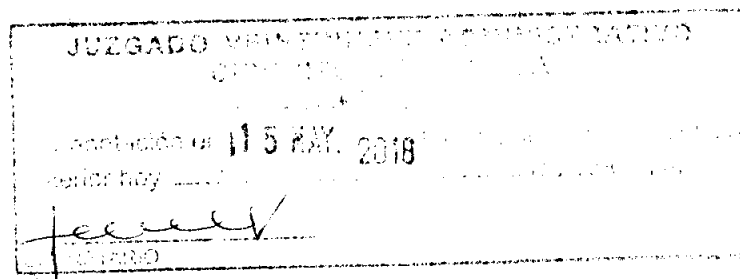
TERCERO: Asimismo, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría **OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación** en la que conste el último lugar geográfico donde prestó sus servicios, la señora Fabiola Yaned Valdes Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.537.166.

Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 MAY 2019

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00061-00
DEMANDANTE:	BLANCA EMILCE CORRALES LIZARAZO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **BLANCA EMILCE CORRALES LIZARAZO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

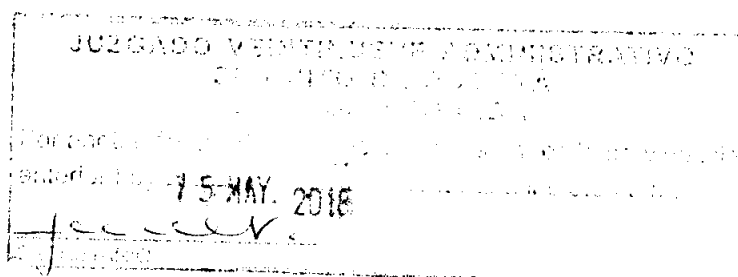
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.268.011 y portador de la tarjeta profesional número 66.637 del CSJ., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00059-00
DEMANDANTE:	JOHANNA STELLA LÁZARO MONROY
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada judicial, por la señora **JOHANNA STELLA LÁZARO MONROY** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

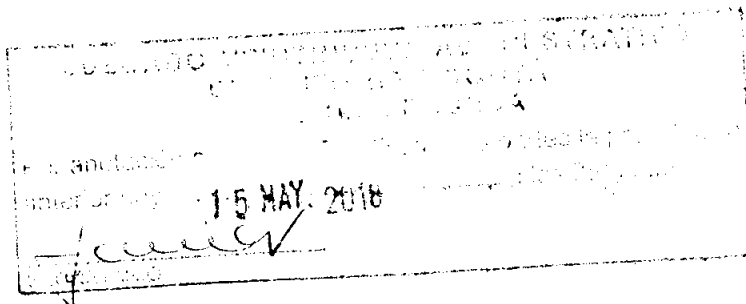
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.776.225, portadora de la T.P. 130.188 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesim
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

11 MAY 2019

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00054-00
DEMANDANTE:	YOLANDA ROMERO DE GÓMEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para asumir su conocimiento. Lo anterior, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el libelo demandatorio, así como la Resolución 808 del 28 de julio de 2006, obrante a folios 19 y 20 del expediente, se evidencia que el lugar geográfico donde laboró la accionante, es la Institución Educativa Departamental Funza, con sede en el Hato municipio de Funza – Cundinamarca.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios es el municipio de Funza, Cundinamarca, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de FACATATIVÁ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la docente Yolanda Romero de Gómez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

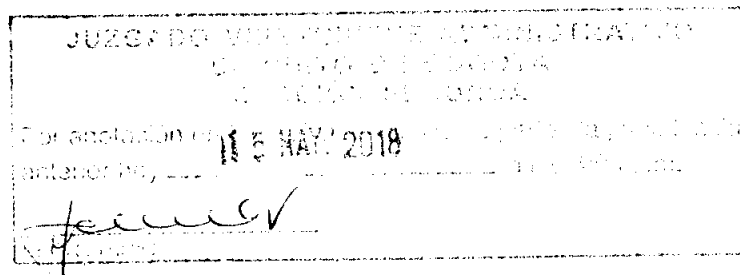
SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia a los Juzgados Administrativos de Facatativá, Cundinamarca –reparto-.

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes, y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00052-00
DEMANDANTE:	ERIKA ROCÍO TINJACA CAÑÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EPS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ERIKA ROCÍO TINJACA CAÑÓN** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EPS**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur EPS** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

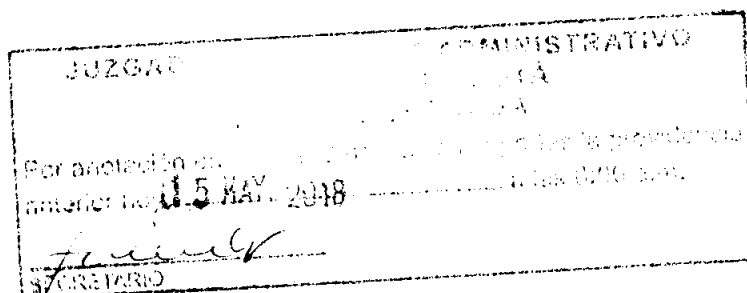
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 4 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856, portador de la T.P. 93.610 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00050-00
DEMANDANTE:	FREDY BELTRÁN OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FREDY BELTRÁN OSORIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado y al Director General de la Policía Nacional, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

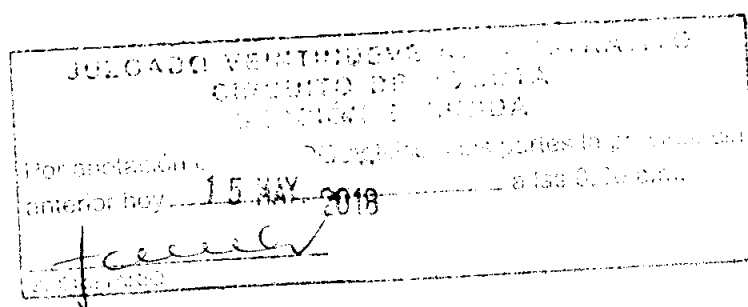
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la abogada Linda Katerine Azcarate Buritica, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.504.221, portadora de la tarjeta profesional número 222.274 del CSJ., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfisi
LUZ MARINA LESMES PINEROS
 JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

1 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00045-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA CÁRDENAS DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA ELENA CÁRDENAS DELGADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Educación Nacional** y al representante legal del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

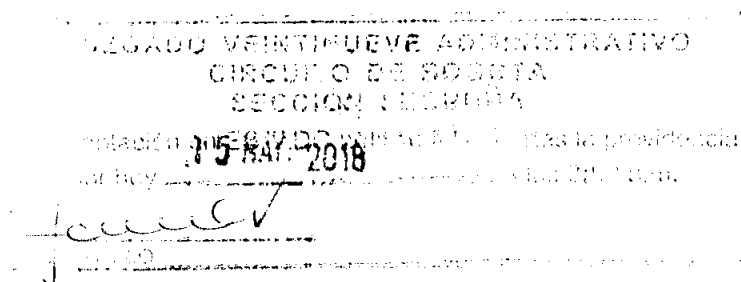
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Andrés Cárdenas Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00043-00
DEMANDANTE:	DAVID ALEXANDER ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DAVID ALEXANDER ARIZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

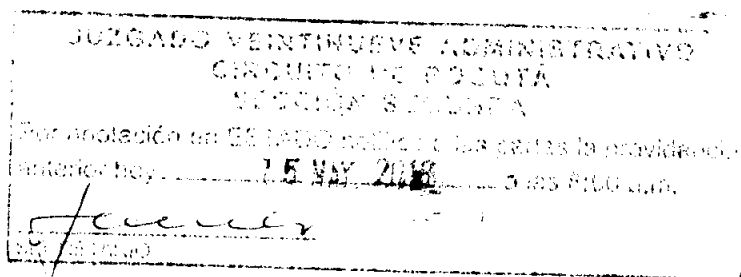
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-2 del plenario, se reconoce personería a la abogada Lili Consuelo Avilés Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía número 53.931.483, portadora de la tarjeta profesional número 252.408 del CSJ., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JFBM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00041-00
DEMANDANTE:	TERESA MUÑOZ OSORIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **TERESA MUÑOZ OSORIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem. **Además deberá aportar, copia en medio magnético (CD) de la demanda y sus anexos, necesaria para la debida notificación de los demás sujetos procesales.**
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase

traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

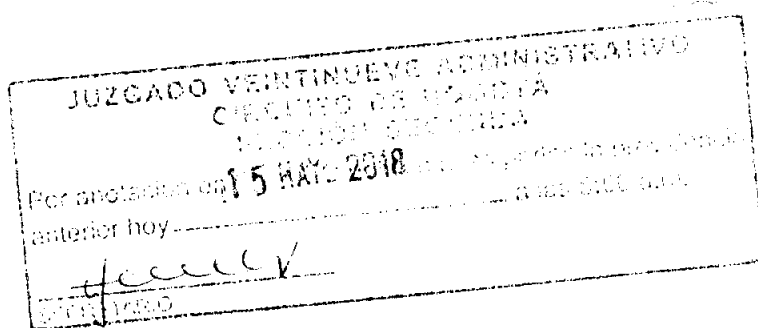
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263, portador de la T.P. 115.391 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfresing
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

21.1 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00033-00
DEMANDANTE:	CARMENZA SANABRIA GÓMEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora **CARMENZA SANABRIA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN**; asimismo por evidenciarse un interés en los actos administrativos demandados, se vinculará como terceros interesados en las resultas del proceso, al **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a la **NUEVA EPS**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Hacienda y Crédito Público**, o a su delegado; al **Agente Liquidador del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación**, o a quien recaiga la defensa conforme al contrato de mandato señalado en el Decreto 306 de 4 de octubre de 2017 emitido por el Gobernador de Cundinamarca; al representante legal del **Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** y al representante legal de **Nueva Eps**, o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y

remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

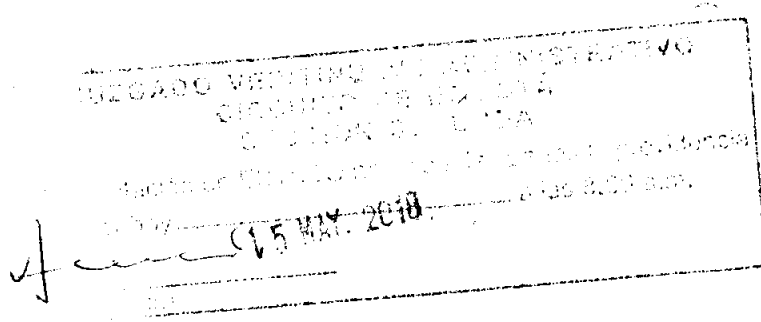
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 18 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Rafael Sanabria Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.285.614, portador de la T.P. 60.984 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

11 MAY 2018

Bogotá, D. C.,

DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ BOLÍVAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2017-00178-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor José de Jesús Rodríguez Bolívar mediante apoderado judicial¹, por el cual pretende la ejecución de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2013, por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá², mediante la cual se condenó al Departamento de Cundinamarca, a reajustar la pensión del demandante conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado, a partir del 1 de enero de 1993, pero con efectos fiscales desde del 9 de mayo de 2008, por prescripción trienal y, a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Ver ffs. 1-9 del exp.

² Ver ffs. 11-34 del exp.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$60.219.470³ no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por el extinto Juzgado 4 Administrativo de Descongestión, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-189, expediente que en un principio fue asignado por reparto a este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Gobernación de Cundinamarca, a reajustar la pensión del demandante conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado, a partir del 1 de enero de 1993 con efectos fiscales a partir del 9 de mayo de 2008, por prescripción trienal.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, toda vez que, pese a que la ejecutoria de la sentencia se surtió en su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 ibidem, que previó: *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, es aplicable el CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2013⁴, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibidem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el accionante⁵.

Así mismo, debe darse el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA⁶ que en el inciso 6º señaló *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*, petición que obra en el expediente a folios 35 a 36, a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda respecto de la cesación en la causación de intereses en virtud del artículo ya reseñado.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibidem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil⁷, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

³ Ver fl. 1 del exp.

⁴ Ver fl. 10 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 18 de junio de 2015.

⁵ El cual se vence el 18 de junio de 2020.

⁶ Tal como lo dispuso la sentencia del 24 de noviembre de 2009 en la parte resolutive.

⁷ En los términos del artículo 626.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso⁸.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. 1205 del 3 de octubre de 2014⁹, mediante la cual la entidad afirma dar cumplimiento a la sentencia presentada como título, en la que afirma que mediante la Resolución 1635 del 1 de junio de 2004 se actualizó e indexó la pensión del ejecutante por lo que, teniendo en cuenta que el fallo objeto de recaudo declaró la prescripción a partir del 9 de mayo de 2008, no hay sumas que reajustar¹⁰.

Ahora bien resulta claro que existe una diferencia entre lo pretendido por el ejecutante y lo reconocido por la entidad ejecutada, aunado a ello, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente asunto.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de \$16.556.804.00 por concepto de mesadas adeudadas.
- Por la suma de \$ 53.734.314.00 por concepto de indexación.
- Menos pago parcial por la suma de \$10.071.651.00
- Más intereses adeudados desde la ejecutoria de la sentencia 18 de diciembre de 2013 hasta el pago.
- Total \$60.219.470.00

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la Gobernación de Cundinamarca procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. 1205 del 3 de octubre de 2014¹¹, en esta se afirma que mediante la Resolución No. 1635 del 1 de junio de 2004 se re-liquidó la pensión de jubilación del ejecutante desde el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2008, y como quiera que la prescripción declarada en la sentencia comienza desde el 9 de mayo de 2008, no hay valores o sumas por indexar.

El Despacho considera que los argumentos expuestos en la resolución 1205 del 3 de octubre de 2014, son insuficientes para considerar que hubo pago total de la obligación, toda vez que la misma se sustenta en lo dispuesto en las Resoluciones 1635 del 1 de junio de 2004, 2702 del 29 de diciembre de 2005 y 316 del 6 de abril de 2006, la cuales son anteriores al fallo objeto de recaudo, razón por la cual es viable que existan valores dejados de cancelar, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia:

⁸ Ver fl. 10 del exp.

⁹ Ver fls. 38-47 del exp.

¹⁰ Ver fl. 38-40 del exp.

¹¹ Ver fls. 38-47 del exp.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ BOLIVAR** identificado con la CC No. 335.935, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por:

- La suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$60.219.467)**, por concepto de las diferencias resultantes entre lo pagado por la Gobernación de Cundinamarca y lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá.

SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva al Dr. **ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.488.604 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.645 del CSJ, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso¹², como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JFBM

¹² Ver fl. 9 del exp.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTAMPACIÓN a las partes la providencia anterior hoy <u>15 MAY 2016</u> a las 08:00 am.
Página 4 de 4.
SECTO 1530

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

11 MAY 2018

Bogotá, D.C.

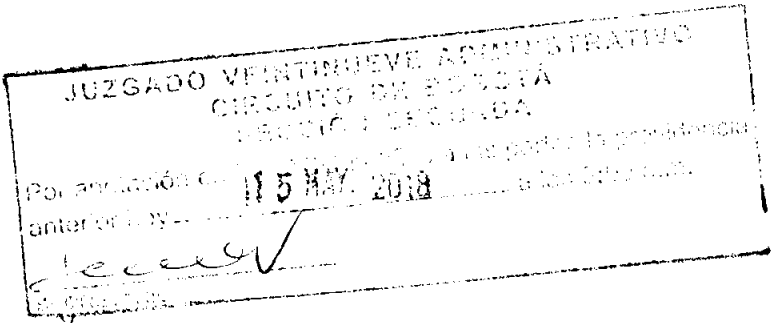
PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00259 00
DEMANDANTE:	PATRICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para **continuar con la audiencia inicial** llevada a cabo el día 23 de marzo de 2018, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 29 de mayo de 2018 a las once y quince de la mañana (11:15am), en la sala 19, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesiny
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

RYGH



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

11 MAY 2018

PROCESO N°:	1100133350 29-2015-00567 00
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	BERNARDO DE JESUS ARANGO ALVAREZ
ACCIONADO:	FONCEP

Visto el informe secretarial, el Despacho procede a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.C.A.

En consecuencia se dispone requerir a las partes para la práctica de la diligencia:

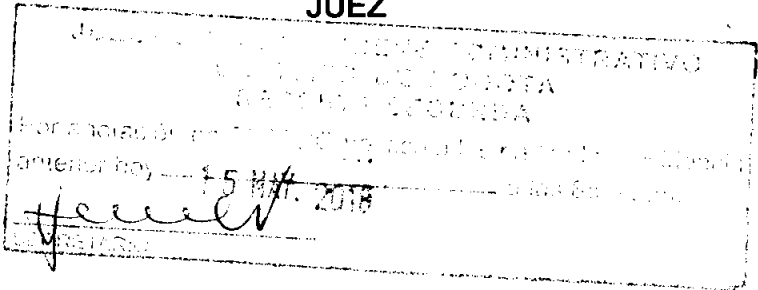
- El día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).

Se advierte al apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que en el evento en que no asista, se declarará desierto el recurso, tal como lo prevé la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

01 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00561-00
DEMANDANTE:	IVÁN DARÍO GÓMEZ MALAGÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada las prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2017, esto es, el informe escrito emitido por el Subdirector de Talento Humano de la entidad demandada (visible a folios 76 a 84) y que la misma tiene carácter documental, este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachén de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

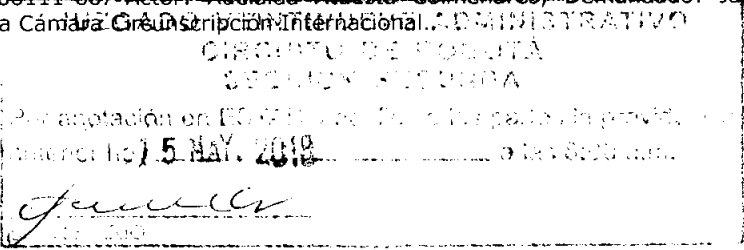
Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfermy
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JLVM

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque "el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa." Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. -- Actor: ~~Adelaida Atuesta Colmenares~~; Demandado: ~~Jaime Buenahora Febres~~ - Representante a la Cámara ~~Unión Internacional Administrativa~~



República de Colombia
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

11 MAY 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2015-053300
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MILTON ESTEBAN QUIÑONEZ GRUESO
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 7 de diciembre de 2017, en virtud del cual confirma Sentencia del 4 de agosto de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Condénese en costas en esta instancia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Manifesmp
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Se notifica en 8:00 a.m. a los partes la providencia
de fecha 11 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.

Lucas

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 11 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00509 00
DEMANDANTE:	JOSÉ NEFTALI NIÑO SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudada las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2017, esto es, la hoja de vida y los antecedentes administrativos correspondientes al señor Patrullero ® José Neftali Niño Serrano – (medio magnético) Fls. 107 a 110; teniendo en cuenta que la misma tienen carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachén de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque “*el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.*” Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento del indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

